

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	210
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00049 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDISON GONZÁLEZ RAMÍREZ C.C. 94.462.349
Demandado:	LEDYS ANDREA MURILLO C.C. 42.032.333
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor EDISON GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra de la señora LEDYS ANDREA MURILLO y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el correspondiente en el **Libro de Registro Varios** conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 y lo indicado en el numeral sexto de la Sentencia No 349 del 14 de diciembre de 2015, pues sin este requisito no puede admitirse la demanda, en caso de no haberse registrado, deberá realizarse el registro previo a interponer la demanda o dentro de este término de traslado aportarlo para continuar con el trámite.

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada **la inscripción en el Registro de Varios**, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>> (énfasis añadido).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor EDISON GONZÁLEZ RAMÍREZ, en contra de la señora LEDYS ANDREA MURILLO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAHECHA MONTOYA, con T. P No 183.457 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ